



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25386 31 03 001 2017 00119 01**

Consuelo Jeannethe López vs. Lorena Ramos Rodríguez y Otra.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

**Antecedentes**

Llegadas las diligencias a este Tribunal para resolver acerca del recurso de queja presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, negó el recurso de apelación formulado por dicho apoderado contra la sentencia emitida en esa fecha por extemporáneo, el mismo será rechazado, por lo siguiente:

Para lo que interesa, se tiene que la juzgadora de instancia en la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS., celebrada el 8 de noviembre de 2021 profirió sentencia que puso fin a la instancia, providencia que notificó en estrados; en uso de la palabra el apoderado de la demandante señaló que estaba conforme con la decisión, seguidamente, los apoderados de las demandadas expresaron su intención de apelarla, señalando el apoderado de la actora que eran improcedentes los recursos de apelación, porque el trámite del proceso era de única instancia.

La juez a quo aclaró que el despacho tramitó el proceso como de primera instancia y si bien en el auto admisorio no se hizo la precisión del caso, las restantes etapas del litigio así lo demuestran, (audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS), en atención a lo indicado por la titular del despacho, el apoderado de la demandante manifestó su intención de apelar en lo que tiene que ver con la absolución por la condena de la indemnización del art. 65 del CS.T, frente a lo cual la jueza del conocimiento no concedió el recurso de apelación por extemporáneo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Inconforme con la decisión el apoderado de la actora, teniendo en cuenta las circunstancias de ese momento procesal y como quiera que se suponía que era un proceso de única instancia y se tramitó como de primera instancia, interpuso el recurso de “**súplica,**” para que revisen su apelación, que la juzgadora consideró extemporánea; con todo la juez a quo le pide al profesional del derecho que aclare la denominación del recurso interpuesto, y el abogado manifiesta que es un recurso de queja.

La juez a quo, mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2021, concedió el recurso de queja.

Recibido el expediente en el Tribunal, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones**

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

Para la tramitación de recurso de queja, comoquiera que no se encuentra regulado en el CPT y de la S.S., por reenvío se aplica el artículo 353 del CGP del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

De conformidad con la normativa transcrita, debe decirse que para que sea admisible el recurso de queja, inicialmente debe formularse por el interesado recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, en este caso, de la sentencia y de no prosperar la reposición, es decir de mantenerse la decisión, se concederá el mencionado medio de impugnación, de conformidad al citado artículo 353 ib.

En este asunto, el apoderado de la demandante omitió interponer recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, pues lo que hizo fue interponer un recurso que denominó “suplica”, respecto del cual la jueza le solicitó que aclarara, señalando que interponía recurso de queja.

Conforme con lo anterior, la jueza del conocimiento no debió concederlo, pues vale recordar que el recurso de queja es subsidiario del de reposición, por lo que inicialmente debió formular la reposición contra el auto que negó concederle el recurso de apelación de la sentencia y de mantenerse lo resuelto, ahí si formular el recurso de queja para surtir el trámite ante el superior con miras a que verifique si estuvo bien o mal denegada la apelación, lo que aquí no ocurrió, ya que se propuso la queja de manera directa omitiendo el paso previo a ello, se itera, formular el recurso de reposición, como se dijo anteriormente.

Así las cosas, al no haberse cumplido lo normado por el mencionado artículo, el camino a seguir no es otro que rechazar el recurso de queja, por no haberse formulado en los términos consagrados en el artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** el recurso de queja formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto que negó la apelación de la sentencia proferida 8 de noviembre de 2021, acorde con lo considerado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado